



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nº: 2315 / 19

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2019, reunidos los integrantes de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa FMP 19702/2016/2/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Taranto, [REDACTED] e y otro s/recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que con fecha 12 de marzo de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, resolvió: "I.- REVOCAR la resolución de fs. 7/16 mediante la cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] e Taranto y [REDACTED] por encontrarlos 'prima facie' coautores penalmente responsables del delito previsto y penado por el artículo 55 de la ley 24.051 (artículos 45 y 306 del Código Procesal Penal de la Nación) y mandar a trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de \$100.000 (artículo 518 CPPN), debiendo decretarse el SOBRESEIMIENTO de los nombrados por no encuadrar la conducta investigada en una figura legal (art. 336 inc. 3º del CPPN)..." (cfr. fs. 27/30 del legajo).

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación de fs. 39/44, que fue concedido y mantenido en la

instancia.

2º) El recurrente fundó su presentación en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de una reseña sobre los motivos del recurso y los antecedentes de la causa, cuestionó en primer término que el argumento principal brindado por la cámara a quo para sobreseer a los imputados se basa en que los hechos bajo análisis resultan alcanzados por el derecho administrativo sancionador, no logrando alcanzar el umbral mínimo exigido para la intervención del derecho penal.

A ese respecto, apuntó que no existe duda alguna que en el caso se dan todos los recaudos exigidos por el tipo penal del artículo 55 de la ley 24.051, remarcando que estamos ante una sustancia vertida en el ámbito acuático que reviste el carácter de "residuo", y que para que el delito imputado se constituya, la acción de "envenenar, adulterar o contaminar" debe realizarse utilizando residuos peligrosos.

En ese sentido, recordó que la sentina es el espacio ubicado en la parte más baja de la sala de máquinas de un buque, justo por encima del doble fondo, en el cual se recolectan todos los líquidos aceitosos procedentes de pérdidas en tuberías, juntas y bombas que pudieren derramarse en ese espacio como consecuencia de la normal operación de la planta motriz.

De allí que las mismas deban ser purificadas mediante separadores de materia oleosa, quedando a bordo los productos contaminantes, conocidos con el nombre de *slop* y que son retirados en puerto para su tratamiento y

eliminación.

Sobre ese marco, sostuvo que esa es la obligación esencial que tiene todo navío para preservar el medio ambiente, y que conforme a la ley 24.051, los líquidos oleosos deben ser tratados en tierra, para lo cual hay que contratar los servicios de empresas especializadas en su tratamiento, normativa que a su criterio los encausados decidieron voluntariamente no cumplir, en el entendimiento de que el deliberado achique de la sentina hacia el espejo de agua sin el tratamiento convierten al vertido en su conjunto en un residuo peligroso.

En esa línea, agregó que los aceites de sentina son residuos de peligro de conformidad con lo indicado en punto Y9 del Anexo I y punto 9H 12 del Anexo II de la ley 24.051.

Que las piezas obrantes en el legajo, de acuerdo al informe técnico y al complementario efectuado por la Prefectura Naval Argentina (confr. fs. 30/36), acreditan que "...las sustancias extraídas del espejo de agua se corresponden con hidrocarburos derivados del petróleo y que existe coincidencia con las muestras analizadas extraídas de la sentina del B/P Messina I...", lo cual a su entender lo convierte en un residuo peligroso que debe ser alcanzado por el tipo penal bajo estudio.

Con citas de precedentes de otras Salas de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, remarcó que el delito imputado es de peligro abstracto, pues la peligrosidad de la acción no es un elemento del tipo sino solo el motivo del legislador para la existencia del precepto, y que aun prescindiendo de las categorías que pueden resultar discutibles, es indudable que el peligro real al bien jurídico (medio ambiente) se ha ocasionado en el caso, en tanto se afectó la composición del agua del puerto de Mar del Plata con capacidad contaminante suficiente para producir trastornos en la salud de los animales y las personas que disfrutaban del lugar.

Sentado ello, advirtió en el fallo una prescindencia de ponderación armónica y conjunta las pruebas colectadas en autos que sustentan la hipótesis acusatoria, remarcando que la cámara interviniente realizó un análisis parcializado y sesgado que permite dispensar de responsabilidad penal al interviniente en los sucesos que conforman el acto criminal.

Con ese criterio, enumeró que dicho tribunal omitió valorar los dichos del prefecto [REDACTED] Arce, quien manifestó haber visto que el buque estaba vertiendo una especie de líquido al espejo de agua, y ante ello, destacó personal para que vaya a la sala de máquinas, el cual pudo corroborar que se estaba haciendo el achique de sentina mediante la bomba propia del buque, lo cual a su modo de ver muestra la palmaria intención de violar la ley contaminando el medio acuático y con ello ahorrar dinero.

Asimismo, refirió que lo dicho se verificó con la toma de dos muestras del espejo de agua y otras dos de la sentina, de cuyo análisis pericial se determinó que las primeras se correspondían con hidrocarburos derivados



## *Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

del petróleo y que existía coincidencia con las extraídas de la sentina del Messina I.

Que además de ello, surge acreditado que en el Puerto existe una única empresa habilitada para hacer la extracción de residuos denominada "F.S.A.", que al ser consultada respondió que "Messina SA" no contrató ningún servicio desde 2015 en adelante.

Por otra parte, recordó que la descarga al mar se hizo en horas de la madrugada, horario en el cual por la oscuridad natural no es posible divisar la mancha, lo cual en su opinión es un indicio difícil de contradecir que coloca los actos en un contorno de actuar doloso, reafirmado a su vez por el hecho de haber dispensado luego aceite desengrasante con el objetivo de dispensar la mancha.

De lo dicho, concluyó que aquí no hubo una falla, fatalidad o error, sino un obrar deliberado de eludir los costos del tratamiento, cargando con ese pasivo ambiental a la sociedad toda, en tanto su decisión lesiona el patrimonio de todos los seres humanos pues el líquido vertido tiene efectos acumulativos.

Finalmente, señaló que el precedente en crisis implica un retroceso en el esfuerzo por revertir el desdén ambiental en el ámbito portuario, pues de mantenerse el criterio, todos los operadores en ciernes harán una simple ecuación al tiempo de tener que dar destino final a los aceites de sentina: tan solo

analizarán que resulta más barato, si pagar el tratamiento en pos de salvaguardar el medio ambiente, o por el contrario, abonar una multa al Estado por verter contaminantes, con un aliciente más en favor de esta última opción, que es que mediante remedios procesales recursivos, terminarán abonando la sanción tiempo después en moneda nacional devaluada, haciendo aún más rentable la decisión de dañar por sobre la de prevenir.

Por último, hizo reserva del caso federal.

3º) Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., hizo su presentación de fs. 52/56 el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, quien en sintonía con lo apuntado por su colega de la anterior instancia solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, sostuvo que la materia en discusión no refiere a los hechos, pues éstos se tuvieron por acreditados tanto por el juez de grado como por los integrantes de la Cámara Federal de Mar del Plata que los sobreseyó, basándose tal decisión en su atipicidad al exigir la producción de un peligro concreto para la configuración del tipo que pueda ser constatado por el juez, lo que en el caso a criterio de los sentenciantes no existió, toda vez que no se observó una interrupción de la actividad portuaria, ni mortandad de fauna ni denuncias a ese respecto.

Con cita de doctrina, evaluó que para que se configure el delito no se requiere la efectiva lesión del bien jurídico tutelado sino la generación de un peligro común, pues la norma refiere que la acción contaminante,



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

lo sea de un modo peligroso para la salud, lo que sin dudas se presentó en autos.

Ello, al haber sido derramado el material contaminante sobre las aguas de la ciudad de Mar del Plata, una zona del mar muy poblada y con gran valor turístico, afectando no solo el ecosistema sino también todas aquellas actividades relacionadas, incluidas la pesca y/o la agricultura que allí se desarrollen.

Según su visión, los vertidos arrojados por el buque "Messina I" en la maniobra de achique de sentina sin dudas generaron un impacto ambiental, independientemente de que se haya concretado o no el peligro, toda vez que fue la Prefectura Naval Argentina la que, con su eficiente actuación, redujo los resultados dañosos del actuar de los imputados, cuando llevando a cabo maniobras de limpieza removió 50 litros de hidrocarburos del agua; circunstancia absolutamente omitida en el análisis efectuado por la cámara federal.

Así, evaluó que el fundamento del a quo para revocar la decisión del juez de grado y disponer el sobreseimiento de los encausados luce desacertado, considerando que el plexo probatorio recolectado en la presente resulta suficiente para el avance de las investigaciones, por lo que deberá estarse a la decisión del instructor que dictó el procesamiento de los encausados en orden a la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 55 de la ley 24.051 en

calidad de coautores.

4º) Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 61), el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone; Diego G. Barroetaveña; y Ana María Figueroa.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

I. Liminarmente, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente ha invocado en su presentación la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para una respuesta ordenada a los planteos sometidos a consideración, resulta oportuno recordar que conforme surge de las constancias de autos, a [REDACTED] e Taranto -en su carácter de presidente de la empresa- y a [REDACTED] o Toletti -técnico de mantenimiento- se les imputó "...haber vertido al mar y directamente sobre el espejo marino, mediante la bomba de achique del buque pesquero Messina I (Mat - 010C9) perteneciente a la empresa Mar de Messina S.A., un líquido oscuro a través del desagote de líquidos de sentina, esto



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

es donde van todos los residuos derivados de hidrocarburos, y luego a los fines de dispersar la mancha, haber vertido un agente desengrasante alcalino de la marca 'IOXIDE DA', en la madrugada del día 3 de Septiembre de 2016, todo lo cual generó una mancha de color marrón claro de textura aceitosa y forma irregular de aproximadamente 3m x 1m, que quedó contenida en el Muelle del Espigón N° 1 y la banda de babor del B/P adulterando de un modo peligroso el agua y el ambiente, omitiendo así el mantenimiento y/o la contratación de un servicio de limpieza adecuado...".

Por los sucesos descriptos, con fecha 29 de mayo de 2018 el magistrado de primera instancia dictó el procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados, por considerarlos *prima facie* coautores del delito de previsto y reprimido en el artículo 55 de la ley 24.051 (arts. 45 y 306 del C.P.P.N.), imponiéndoles un embargo de cien mil pesos (\$100.000.-) respectivamente.

Contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación la defensa particular, al cual con fecha 12 de marzo de 2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar, resolviendo "REVOCAR la resolución de fs. 7/16 mediante la cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] Taranto y [REDACTED] [REDACTED] i... debiendo decretarse el SOBRESERIMIENTO de los nombrados por no encuadrar la conducta investigada en una figura legal...", escenario que motivó el remedio

procesal aquí a estudio.

III. En el recurso, la fiscalía cuestiona el sobreseimiento dictado por la cámara a quo señalando una arbitraria valoración de la prueba, en tanto consideró que si bien en el caso se evidencia un accionar negligente de los imputados, para que su conducta pueda ser encuadrada legalmente deben darse ciertas condiciones que surgen de la normativa, a saber: a) que exista un componente definido legalmente como "residuo peligroso", b) que se compruebe una acción definida como envenenar, adulterar o contaminar, c) que esa acción genere un impacto en un medio determinado, esto es el suelo, el agua, la atmosfera o el ambiente en general, y d) que la acción y su respectivo impacto deberán además detentar una particular modalidad, esto es, deben ser peligrosos para la salud.

Que sobre esa base, los jueces de la anterior instancia evaluaron que el test de daño contaminante consecuencia del derrame producido indica que no se ha constatado interrupción de la actividad portuaria, ni mortandad de fauna ni denuncias al respecto, por lo cual, observando que es de vital importancia para una investigación como la presente no solo acreditar la existencia de un daño o contaminación, sobre la base de pericias y otros elementos de prueba, sino también enmarcar dichos actos en eventuales conductas típicas que a su vez también se presenten, al menos con un mínimo nivel de provisoriedad que esta etapa procesal requiere, como antijurídicas y culpables, concluyeron en revocar el auto puesto en crisis y dictar el sobreseimiento de los imputados por considerar atípica su conducta.



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

IV. Sentado cuanto antecede, adelanto que en mi opinión asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en orden a que la resolución liberatoria dispuesta en autos resulta arbitraria.

Ello así, toda vez que en el particular, existen circunstancias que desde mi perspectiva no fueron valoradas detenidamente y cuya relevancia amerita una más profunda investigación acerca de la conducta imputada a [REDACTED] y [REDACTED], y con ello, verificar su eventual responsabilidad en el suceso dio origen a esta causa.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que los informes agregados al expediente surge que los exámenes de las sustancias vertidas desde el buque a cargo de los nombrados a las aguas del Puerto de Mar del Plata, realizados por profesionales de la Prefectura Naval Argentina, concluyen en que las mismas deben ser consideradas como residuos peligrosos en la categoría Y9 del Anexo I de la ley 24.051, por tratarse de hidrocarburos derivados del petróleo con características similares a mezclas de gasoil con aceite lubricante impurificado, existiendo coincidencia entre las muestras tomadas del espejo de agua y las extraídas de la sentina del Messina I.

Respecto de esta clase de desechos, la norma de mención establece con claridad en su artículo 2º que "Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley,

todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley".

Por su parte, en lo que al caso respecta, el artículo 55 determina que "...Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

A su vez, el artículo 57 de la ley prescribe que "Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir".

Dicho esto, en el entendimiento de que los aceites de sentina arrojados al agua desde el buque "Messina I" sin su correspondiente tratamiento constituyen residuos peligrosos conforme lo establecido por la normativa aludida, y que su vertido en forma directa implica necesariamente una contaminación del medio ambiente por la condición referida, es razonable concluir que el argumento desincriminante alusivo a la supuesta



## *Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

atipicidad de la conducta no guarda relación con el material probatorio reseñado.

Asimismo, no puede soslayarse que entre las probanzas del expediente existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de la sentina, sino también que la misma fue realizada deliberadamente, particularmente el hecho de que fue llevada a cabo en horas de la madrugada, horario en que por la oscuridad se dificulta visualizar la sustancia en el agua.

En ese sentido, debe agregarse que luego de haber vertido en forma directa al mar los residuos de gasoil y aceite, con el propósito de ocultar la operación ilegal se intentó disipar la mancha en la superficie marina arrojando sobre la misma un líquido desengrasante, y que si bien es cierto que no se dieron en el caso denuncias de personas afectadas o de mortalidad animal, ello se debió a la oportuna intervención de la Prefectura Naval que logró interrumpir el derrame, por el cual debieron además realizar tareas de limpieza en esa zona del Puerto.

Sobre la pretendida falta de acreditación de un daño o contaminación en la actividad desplegada resulta de interés la opinión del doctor Gustavo M. Hornos, quien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuvo que si bien "...es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando

exista una alteración de los componentes; es por esta razón, que no existe delito si se mezcla con el agua una sustancia inofensiva... esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por los magistrados de "a quo", puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Es que los hechos denunciados, no habrían afectado a un particular, sino a una comunidad en su totalidad" (cfr. voto del doctor Hornos en Causa FTU 400830/2007/CFC1 "Azucarera J. M. Terán y otros s/recurso de casación", Sala IV, Reg. Nº 937/16.4 del 14/7/2016, el subrayado me pertenece).

De tal forma, y de conformidad con lo dicho por el representante del Ministerio Público en esta instancia, noto que en el caso aquí a estudio no se ha analizado la prueba en forma suficiente, de manera que permita descartar, más allá de toda duda razonable y en forma definitiva, la imputación que se les formuló a los encausados, por lo cual concluyo que corresponde anular el pronunciamiento atacado.

V. Por ello, en virtud de las consideraciones ofrecidas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución puesta en crisis, y devolver las actuaciones a su origen para que tome razón de lo decidido y las envíe



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

al juez instructor para que continúe con la sustanciación del proceso.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el Acuerdo, juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución por él propuesta, y expido mi sufragio en igual sentido.

Es mi voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

1º) Que he de adelantar mi voto en el mismo sentido en que se expidieron los magistrados que me anteceden en el Acuerdo, ello así en razón de las consideraciones que de seguido desarrollaré.

2º) En primer lugar debo indicar que las cuestiones como las que vienen a estudio en la presente incidencia, vinculadas al medioambiente, pertenecen a una rama del derecho que posee jerarquía constitucional y agrupa cuestiones de sensible interés social, vinculadas con la defensa de un bien colectivo -ambiente- y con la calidad de vida, desarrollo sustentable, la salud pública y la protección de futuras generaciones (cfr. en tal sentido, mi voto en la causa FTU 400616/2007/T01/CFC1 caratulada "Drube, Luis Alberto y Gasep, Santiago Daniel damnificado Gob. de Sgo. del Estero-La Trinidad", reg. nº 22.46/16.1 de esta Sala I de la C.F.C.P.).

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316).

La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva, y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos.

En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental", rta. el 29/08/2006, Fallos: 329:3493).

A partir del alcance de la temática involucrada, debe el Estado garantizar a las partes presuntamente damnificadas, todas las herramientas que le



## *Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

permitan ejercer plenamente sus derechos, con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano encargado de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que se son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 41 y 75 inc. 22 C.N.; 1 del P.I.D.C.yP., 1

del P.I.D.E.S.C. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales.

En el punto, tanto la Corte IDH como la Comisión IDH han dictado decisiones que, aunque referidas a pueblos originarios o tribales, son aplicables a esta cuestión.

Al respecto, la Comisión IDH señaló que los Estados deben tomar medidas efectivas para asegurar los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en sus territorios ancestrales -CIDH alegatos ante la Corte IDH en el caso de "Awás Tingni v. Nicaragua", caso de la "Comunidad Mayaga (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C Nº 79, párr. 140 (e)-.

En esa oportunidad, observó dicho organismo que *"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física están necesariamente vinculados y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos"* - CIDH, informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/ser.L/V/II.96 rev. 1, 24 de abril de 1997, el destacado me pertenece-.



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Estos derechos se pueden ver afectados por la polución o contaminación de las aguas, entre otros factores. En estos términos, la necesidad de protección penal parece ineludible.

Por otra parte, en lo que hace a la prueba, en casos como el presente, relacionado a una presunta infracción a un tipo previsto en la ley 24.051, cobra particular importancia la extracción de muestras y las pericias realizadas sobre ellas, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno, a lo que deben sumarse las declaraciones de los testigos. Esos peritajes deberán informar -como se ha realizado en esta causa- la calidad el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente en términos técnico-legales.

Respecto de ello y a los efectos de establecer el impacto o la gravedad en la maniobra delictiva, no puede obturarse el análisis probatorio en los peritajes, sino que el estudio en esos términos debe ser amplio y conglobante, pues el bien jurídico penalmente protegido a que refiere el tipo penal que nos concierne, reconoce tutela convencional y constitucional, por lo que los recaudos valorativos deben ser extremados a fin de que los actos jurisdiccionales sean respetuosos de esas mandas.

3º) Ahora bien, debe recordarse, conforme se desprende de autos, se imputa a [REDACTED] y a [REDACTED]

██████████ "...el haber vertido al mar y directamente sobre el espejo marino, mediante la bomba de achique del Buque Pesquero -de ahora en más B/P- Messina 1 (Mat - 01089), perteneciente a la empresa Mar de Messina S.A., un líquido oscuro a través del desagote de líquidos de sentina, esto es a donde van todos los residuos derivados de hidrocarburos, y luego a los fines de dispersar la mancha, haber vertido un agente desengrasante alalino de la marca `IOXIDE DA', en la madrugada del día 03 de septiembre de 2016, todo lo cual generó una mancha de color marrón claro de textura aceitosa y forma irregular de aproximadamente 3m x 1m, que quedó contenida en el Muelle del Espigón nº 1 y la banda de babor del B/P adulterando de un modo peligroso el agua y el ambiente, omitiendo así el mantenimiento y/o la contratación de un servicio de limpieza adecuado.

El buque se encontraba amarrado en el Espigón 1 Sección B del Puerto de Mar del Plata y se hallaban a bordo del mismo Gustavo Moreno... y César Toletti...

Se toma conocimiento, en oportunidad de que personal de la Prefectura Naval Argentina se encontraba en recorrida por la zona portuaria en móvil CTUPD380..." (fs. 7 de la presente incidencia).

En virtud de ello, el 29 de mayo de 2018 el juez a cargo de la instrucción dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de ██████████ Taranto -presidente de la empresa Mar de Messina S.A., armadora del buque- y ██████████ -técnico en mantenimiento del Buque Pesquero Messina I-, por considerarlos prima facie



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el artículo 55 de la ley 24.051.

Respecto de [REDACTED], sereno del buque, se resolvió su falta de mérito "...hasta tanto pueda acreditarse su participación efectiva en la maniobra de achique de sentina, o por el contrario, la ausencia de comportamiento ilícito en el hecho aquí investigado..." (cfr. fs. 9).

Contra ese pronunciamiento la defensa particular de [REDACTED] y [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el que tuvo favorable acogida por la Cámara a quo en tanto revocó los procesamientos que se habían dispuesto y dictó el sobreseimiento de los nombrados, lo que motivó la presentación por parte del Ministerio Público Fiscal del recurso de casación aquí sometido a estudio.

Para resolver como lo hizo, la Cámara a quo sostuvo que "...en el caso bajo estudio se evidencia un accionar negligente del sindicato [REDACTED] y consecuentemente por parte del Sr. [REDACTED] en su carácter de armador del Buque Pesquero, conforme el deber objetivo de cuidado que le cabe (art. 57 de la ley 24.051), pero para que esa conducta pueda ser encuadrada legalmente, deben darse ciertas condiciones que surgen del articulado que regula el régimen penal de la ley 24.051 (arts. 55 y sgtes. de esa normativa) y que son: a) que exista un componente definido legalmente como 'residuo peligroso';

b) que se compruebe una acción definida como 'envenenar', 'adulterar' o 'contaminar'; c) que esa acción genere un impacto en un medio determinado, esto es, el 'suelo', el 'agua', la 'atmósfera' o el 'ambiente en general' y d) que la acción y su respectivo impacto deberán además detentar una particular modalidad, esto es, debe ser 'peligroso para la salud'" (fs. 29).

Sobre la base de ello, concluyó que "...de la prueba analizada, especialmente del informe de la PNA obrante a fs. 39/40, el test de daño contaminante consecuencia del derrame producido indica que no se ha observado una interrupción de la actividad portuaria, ni mortandad de fauna ni denuncias al respecto, por lo cual, siendo de vital importancia para una investigación como la presente no solo acreditar la existencia de un daño o contaminación sobre la base de pericias y otros elementos de prueba, sino también enmarcar dichos actos en eventuales conductas típicas, que a su vez también se presenten, al menos con un mínimo nivel de provisoriedad que esta etapa procesal requiere, como antijurídicas y culpables, consideramos que corresponde revocar el auto recurrido y dictar el sobreseimiento de los encartados, por considerar atípica su conducta..." (fs. 29vta.).

Finalmente agregó que "...el peligro concreto para la salud humana se relaciona directamente con el carácter relevante o significativo que debe tener la contaminación. Bajo tal norte, no se advierte -al menos de momento- una violación a un deber objetivo de cuidado, pues no existen elementos de prueba que indiquen lo contrario, ello -claro está-, sin perjuicio de que se logra evidenciar un claro incumplimiento a infracciones



## *Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

administrativas por parte de los responsables, como ser la de un potencial impacto en la salud y/o en el medio ambiente, lo cual es incumbencia exclusiva de la autoridad de aplicación y contralor, instancia en la cual se podrá discutir y aplicar o no las sanciones pertinentes en caso de existir una infracción a la normativa vigente..." (fs. 29vta.).

4º) Que conforme se desprende del análisis del pronunciamiento recurrido, y en atención a los agravios esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, tal como adelanté, habré de hacer lugar al remedio deducido en tanto se observa que la conclusión de la Cámara de mérito no constituye una derivación razonada de la normativa legal vigente en la materia ni de lo obrado en la causa, todo lo cual me conduce a descalificar al decisorio en crisis como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar he de señalar que respecto del agravio vinculado con la arbitraria valoración probatoria manifestada por el titular de la acción penal, el mismo tendrá acogida favorable.

Sobre ello asiste razón al recurrente en cuanto a que en autos, las actuaciones labradas por Prefectura Naval Argentina como los informes técnicos realizados por especialistas de ese cuerpo, dan cuenta de que el vertido hallado en las aguas de marinas constituyen residuo peligroso de conformidad con la normativa de aplicación (Anexo I de la ley 24.051).

Al respecto, del análisis efectuado por Prefectura Naval Argentina sobre las muestras del fluido que habría derramado por el Buque Pesquero Messina I, se desprende que: "...a) Las sustancias oleosas analizadas extraídas del espejo de agua [...] y de la sentina del B/P MESSINA I [...] corresponden a hidrocarburos derivados del petróleo con características similares a mezclas de gas oil con aceite lubricante impurificado. b) Según Ley Nacional 22.190, se toma como contaminante los hidrocarburos y todas sus manifestaciones reglamentadas por el REGINAVE. c) Existe coincidencia entre las muestras analizadas extraídas del Espejo de Agua [...], respecto de la extraída de la sentina del B/P MESSINA..."

Por su parte, el Departamento Científico Pericial de Prefectura Naval Argentina concluyó que "...Tipo de contaminante: Mancha de color marrón claro ('Mouse Emulsionado'), de textura aceitosa de forma irregular, de 3.00 x 1.00 metro aproximadamente... Conclusiones del incidente y de las operaciones: El incidente se produjo por negligencia del sereno sr. [REDACTED] y del técnico de mantenimiento Sr. [REDACTED] descargar los líquidos de sentina directamente al espejo marino. Durante las operaciones de limpieza y muestreo se hizo presente el Armador del citado navío, sr. [REDACTED] Taranto..., quien no interpuso queja o cuestionamiento alguno sobre la responsabilidad del caso..."

Resultan probanzas de interés las constancias aportadas por la AFIP referidas a la actividad desempeñada por la firma Mar de Messina S.A., quien tiene la propiedad del Buque Pesquero Messina I, así como aquellas relativas a las contrataciones de esa empresa a



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

los fines de efectuar el achique de la sentina de la nave de referencia, de las que se desprende que Mar de Messina S.A. no contrató ningún servicio a esos fines.

De importancia también son las declaraciones testimoniales del personal de Prefectura Naval Argentina interviniente en el procedimiento que dio origen a las presentes actuaciones, que dan cuenta de la maniobra de descarga de los líquidos alojados en sentina hacia el exterior del buque, es decir, directamente al espejo marino; conducta que advertida por los preventores, mereció la orden de cese y el labrado de las actas respectivas.

En ese sentido, se desprende de las constancias del expediente, que esos residuos peligrosos hallados sin su correspondiente tratamiento en las aguas marinas, atribuido su vertido directo desde el buque "Messina I"; satisfacen el verbo típico "contaminar" del delito enrostrado a T [REDACTED] y [REDACTED].

Si bien la Cámara de mérito para adoptar la decisión desincriminatoria aquí impugnada -la que se decretó en los términos del inciso 3º del art. 336 del código adjetivo-, afirmó la ausencia de daño basando ello en que "...no se ha observado una interrupción de la actividad portuaria, ni mortandad de fauna ni denuncias al respecto...", y extrayendo como consecuencia la ausencia de atipicidad de las conductas enrostradas a los encausados, cierto es que no se condice el grado de certeza que exige

la norma por la cual dispuso el sobreseimiento del encausado (inciso 3º del art. 336 del código adjetivo: "El sobreseimiento procederá cuando:... 3º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal..."), con la prueba obrante en el expediente, que da cuenta de la adecuación de los hechos al tipo penal imputado.

Sobre ello, esta Sala ha sostenido que "...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma..." (cfr. Sala I, causa nº 16.606, "Cornejo, Facundo Damián y otros s/recurso de casación", reg. nº 24.012, rta. el 21/08/2014, entre muchas otras).

Debe señalarse, asimismo, que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En este sentido, si bien es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba o aspectos del hecho que, de haber sido ponderados hubieran impedido



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

llegar a la conclusión a la que arribó, o dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

En este orden de ideas, ha quedado fuera de toda ponderación conglobada del plexo normativo, la valoración de los dichos del personal de Prefectura Naval Argentina que habría observado la maniobra de achique que se estaba efectuando desde el buque pesquero "Messina I".

Dable es destacar que tal conducta habría sido llevada a cabo en horas de la madrugada, horario donde la visibilidad se dificulta, y que para disipar de la superficie del mar la mancha del contaminante, se habría arrojado un líquido desengrasante del que dio cuenta el peritaje realizado por el Departamento Científico Pericial de Prefectura Naval Argentina.

Las constancias reseñadas, aunadas a las conclusiones de las actuaciones e informes técnicos de la fuerza de seguridad interviniente, satisfacen probatoriamente el verbo típico de la figura imputada.

Cuestiones tales como la no interrupción de la actividad portuaria o la ausencia de denuncias por mortandad de fauna, no constituyen elementos que, de manera aislada y ante la contundencia de los informes técnicos, puedan fundar adecuadamente la ausencia o verificación de contaminación marina "...de un modo peligro para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general...", tal como exige el art. 55 de la ley

24.051, al que remite el art. 57 del mismo texto normativo.

Lo señalado, adunado a la parcialidad en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, pone de manifiesto el error en la ponderación de la totalidad del plexo probatorio con el que contaban los camaristas para resolver en la incidencia de apelación y en consecuencia, la arbitrariedad en la decisión.

Debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, entre otros).

En esa línea, también precisó el Alto Tribunal que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino



*Cámara Federal de Casación Penal*

WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA

s/homicidio culposo" - causa nº 1192, del 2 de abril de 1992).

En estos términos no se advierte que el tribunal de mérito haya realizado un reconocimiento al *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, que "no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (Fallos: 329:2316 y CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 recursos de hecho, Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo).

Además tampoco advierto que la decisión cuestionada sea respetuosa a la protección de los recursos naturales en los términos que lo señalara la Corte IDH, ni efectiva para asegurar el derecho de los habitantes sobre ellos.

Es dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no admiten un análisis al margen de la protección del medio ambiente. Su goce no es posible en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan las vidas los habitantes afectados.

El no resguardo del medio ambiente, evitando la contaminación, podría comprometer la responsabilidad

internacional del Estado en razón de verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales.

Finalmente, como conclusión, habré de afirmar que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no resulta válida para sustentar una decisión definitiva (en este caso, sobreseimiento) en la causa. Ello, pues como se anticipó, en la resolución impugnada se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

Dicha anulación, conlleva el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos conforme a las pautas indicadas en esta decisión.

5º) Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el pronunciamiento de fs. 27/30vta. y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que emita uno nuevo conforme a derecho (arts. 123, 404, 471, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del



## Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal, sin costas; II. Anular la resolución puesta en crisis y, en consecuencia, devolver las actuaciones a su origen para que tome razón de lo decidido y las envíe al juez instructor para que continúe con la sustanciación del proceso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

  
Diego G. Barroeta Peña

  
DANIEL ANTONIO PETRONE

  
Dra. Ana María Figueroa

AWNL  
  
WALTER DANIEL MAGNONE  
SECRETARIO DE CÁMARA